



*dec 18/2023*

**Gustavo Solano Fernández**  
**Abogado**

Señor

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA - MAGDALENA**

E. S. D.

**Referencia: RECURSOS DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN. PROCESO EJECUTIVO. Promovido Por: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. Contra: CLAUDIA TATIANA MUNOZ PADILLA.**

**RAD. 47-001-4189-005-2020-00890-00**

**GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ**, con domicilio principal en Valledupar, identificado con C.C. No. 77.193.127 expedida en Valledupar, abogado en ejercicio con T.P. No. 126.094 del C.S.J., actuando en nombre y representación de entidad **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, por medio del presente escrito presento dentro del término legal para ello, RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2023, en los siguientes términos:

#### **FUNDAMENTOS DEL AUTO REQUERIDO**

El fundamento medular e insular en que se cimentó la decisión del juzgado de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda es la inactividad del proceso por más de un (1) año, sin que se hubiese solicitado ni realizado ninguna actuación.

#### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

En el escenario del derecho adjetivo existen unos instrumentos profilácticos del proceso, los cuales como su nombre lo indica, permiten sanear la actuación de irregularidades que contraríen el ordenamiento jurídico, instrumentos tales como las nulidades, las excepciones previas y los recursos.

En lo que concierne puntualmente al recurso de reposición cabe exponer, que su característica más peculiar es viabilizar que el mismo juzgador que dictó la decisión recurrida pueda volver a estudiar sus fundamentos, sopesándolos con el tamiz de su propia racionalidad y confrontándolos con los argumentos del recurrente, para resolver si mantiene lo decidido, o por el contrario, lo revoca cambiando la decisión.

Pues bien, discrepo categóricamente de los planteamientos en que el despacho cimentó su disenso en el proveído recurrido, razón por la cual se solicita su revocatoria. Tal discrepancia se basa en la siguiente reflexión.

Carrera 16 No. 13 - 59 - Barrio Alfonso López  
E-Mail: [gustavosolano384@gmail.com](mailto:gustavosolano384@gmail.com) - [abogadosabogaportisas@outlook.com](mailto:abogadosabogaportisas@outlook.com)  
Cel.: 3113555361 - Cel.: 3008012882  
Valledupar - Cesar



**Gustavo Solano Fernández**  
**Abogado**

Si bien es cierto que el despacho judicial mediante auto de fecha 19 de enero de 2021, libró mandamiento de pago en favor de la parte demandante y en contra del demandado; también lo es, que en el presente asunto no se cumplen los presupuestos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso para decretar la terminación de la demanda a través del proveído que en esta oportunidad se recurre, por la siguiente razón:

En el presente caso lo que arroja la realidad de la actuación procesal desplegada por la parte demandante en el proceso de marras, es distinta a la indicada por el despacho en el auto que decretó la terminación por desistimiento tácito de la demanda, ya que contrario a lo expuesto en dicho proveído, a través de memorial enviado al correo [j05prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), correspondiente al juzgado, el 11 de enero de 2022, 8:09, el suscrito en calidad de apoderado de la parte ejecutante allegó constancia de notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, realizada al(a) demandado(a) **CLAUDIA TATIANA MUNOZ PADILLA** debidamente entregada, acompañada de copia informal de la providencia a notificar y los anexos de la demanda, enviada desde la cuenta de correo electrónico: [gustavosolano384@gmail.com](mailto:gustavosolano384@gmail.com), a la cuenta de correo electrónico: [claumupa@gmail.com](mailto:claumupa@gmail.com), realizada el 6 de enero de 2022, con informe de seguimiento del servicio **Certificación de Acuse de Recibo Positivo** de la aplicación tecnológica MAIL TRACK, en la misma fecha, con certificación de haberse entregado al correo electrónico del demandado, con constancia de lectura 6 de enero 2022, 11:05 a. m.

Es de resaltar que el memorial al que se hace referencia no obra el expediente digital – judicial, a pesar de haberse radicado ante el juzgado en la fecha indicada, lo que se corrobora al revisar el citado expediente cuyo Link fue solicitado a la secretaria del juzgado, y cuyo pantallazo se incorpora al presente escrito como prueba de ello.

Nombre	Modificado	Modificado por	Tamaño de arch...	Comentarios	Actividad
ACTA 580 DE 2020.pdf	16/01/2020	Juzgado 05 Pequeños Casos	224 Kb	0 comentarios	
DEMANDA 2020-890.pdf	16/01/2020	Juzgado 05 Pequeños Casos	364 Kb	0 comentarios	
ANEXO 0 2020-890.pdf	16/01/2020	Juzgado 05 Pequeños Casos	264 Kb	0 comentarios	
ANEXO 0 2020-890.pdf	16/01/2020	Juzgado 05 Pequeños Casos	179 Kb	0 comentarios	
ANEXO 0 2020-890.pdf	16/01/2020	Juzgado 05 Pequeños Casos	244 Kb	0 comentarios	
MEMORIAL POR REPARIO.pdf	16/01/2020	Juzgado 05 Pequeños Casos	124 Kb	0 comentarios	
MEMORIAL POR REPARIO.pdf	16/01/2020	Juzgado 05 Pequeños Casos	124 Kb	0 comentarios	
MEMORIAL POR REPARIO.pdf	16/01/2020	Juzgado 05 Pequeños Casos	124 Kb	0 comentarios	

Carrera 16 No. 13 - 59 - Barrio Alfonso López  
E-Mail: [gustavosolano384@gmail.com](mailto:gustavosolano384@gmail.com) - [abogadosabogaportisas@outlook.com](mailto:abogadosabogaportisas@outlook.com)  
Cel.: 3113555361 – Cel.: 3008012882  
Valledupar - Cesar



**Gustavo Solano Fernández**  
**Abogado**

Por lo tanto, no podía decretarse por parte del despacho la terminación del proceso en los términos de que trata el numeral 2 del Artículo 317 Ibidem.

#### **PETICION**

1. Con fundamento en lo anterior, sírvase señor Juez, **REVOCAR** el proveído de fecha 13 de diciembre de 2023.
2. **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra del(a) demandado(a), para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenarlo(a) en costas.

#### **PRUEBAS Y ANEXOS**

Téngase como prueba las que se relacionan y se anexan al presente:

1. Memorial enviado a los correos correo [j05prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), correspondiente al juzgado, el 11 de enero de 2022, 8:09.

Del Señor Juez

**GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ**

C.C. No. 77.193.127 - T.P. No. 126.094. Correo Electrónico Inscrito en el Registro Nacional de Abogados: [gustavosolano384@gmail.com](mailto:gustavosolano384@gmail.com)

Carrera 16 No. 13 - 59 - Barrio Alfonso López  
E-Mail: [gustavosolano384@gmail.com](mailto:gustavosolano384@gmail.com) - [abogadosabogaportisas@outlook.com](mailto:abogadosabogaportisas@outlook.com)  
Cel.: 3113555361 – Cel.: 3008012882  
Valledupar - Cesar

Juez Quinto de Pequeñas Causas de Santa Marta – Magdalena

DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR  
DEMANDANTE: **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA – COOMUNCOL “EN INTERVENION”**  
DEMANDADAS: **YORLENIS PATRICIA ANDRADE TORRES Y LOURDES MARIA PINEDO**  
RADICADO: **47001418900520200077700**  
ASUNTO: **RECURSO**

*[Handwritten signature]*  
Dic 18/22

**ELIANA PATRICIA PAEZ ROMERO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Valledupar – Cesar, identificada con la C.C. No 1.065.593.477 de Valledupar, portadora de la Tarjeta Profesional No 246-341 del C.S.J. en mi calidad de representante legal de **SIERRA ASESORIAS Y COBRANZAS S.A.S**, persona jurídica identificada con Nit. 900989557-1, que funge como apoderada especial de la parte demandante por medio del presente escrito dentro del término pertinente recurso de reposición **contra auto de fecha 13 de diciembre de 2023** y publicado en el estado del 129 de diciembre de la misma anualidad, su despacho profirió decisión ordenando la terminar el proceso por desistimiento tácito, fundamentándose en el Numeral segundo del Art. 317 del C.G.P, señalando que el referido proceso se encontraba inactivo por más dos año teniendo en cuenta que la última providencia tiene fecha de 04 de diciembre de 2020.

Esta servidora no se encuentra de acuerdo con ésta decisión por cuanto una vez revisado el expediente digital en la plataforma TYBA el presunto seguir no se encuentra registrado ni cargado, al avizorar este hecho me remito al sitio web del juzgado procedo a revisar el estado de esa fecha en donde se evidencia que la providencia de esa fecha corresponde a mandamiento de pago y medidas cautelares, sumado a ese hecho dicha providencia no fue cargada.

2020-777	EJECUTIVO	COOMUNCOL	YORLENIS ANDRADE	DIC 4-20	1	MANDAMIENTO Y MEDIDAS
2020-578	EJECUTIVO	OSCAR BLANCHAR	OSWALDO CAMPO	DIC 4-20	1	RECHAZAR NULIDAD
2020-025	EJECUTIVO	DISTRIMEDIA	CLINICA GRAL DEL NORTE	DIC 4-20	1	INSISTIR EN PRACTICA DE MEDIDA CAUTELAR-ORDENAR OFICIAR
2020-701	EJECUTIVO	COSME MEZA	DORIS MEJIA	DIC 4-20	1	DECRETAR EMBARGO
2020-449	EJECUTIVO	COOEDUMAG	JOSE JARABA Y OTRO	DIC 4-20	1	APROBAR LIQ DEL CREDITO
2020-R54	EJECUTIVO	JAIRO DONADO	DIOMEDES CABRERA	DIC 4-20	1	NO ATENDER REFORMA DE LA DEMANDA
2020-576	EJECUTIVO	LUZ MENDEZ	MARIA GOMEZ Y OTROS	DIC 4-20	1	DEJAR SIN EFECTO AUTO
2019-1178	EJECUTIVO	ED SIERRA NEVADA	BIBIANA GOMEZ Y OTRO	DIC 4-20	1	NEGAR REPOSICION
2020-771	EJECUTIVO	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA	LUIS CARLOS RODRIGUEZ	DIC 4-20	1	MANDAMIENTO Y MEDIDA

HOJA 2 DE 2

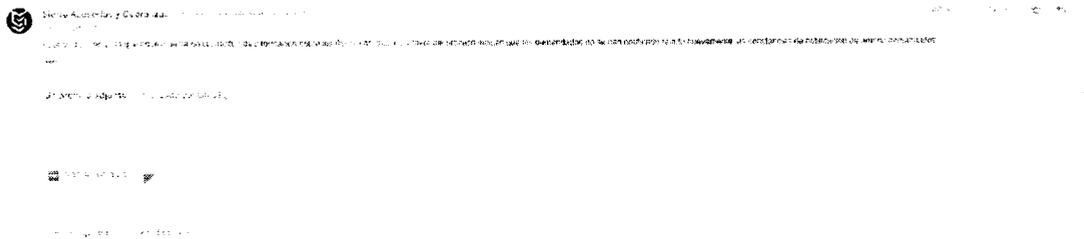
FIJADO HOY SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2020. HORA 8: 00 AM

HAROLD DAVID OSPINO MEZA ORIGINAL FIRMADO  
SECRETARIO

Ahora bien, está suscrita cumplió con la carga procesal de notificación y las correspondientes constancias fueron enviadas al juzgado el día 09 de abril de 2021 y hasta el presente no se ha tenido conocimiento que se haya seguido adelante con la ejecución, de acuerdo a ello el 24 de septiembre de 2021 solicite que se dictara sentencia anticipada, petición que no fue tramitada por consiguiente se propicia una presunta inactividad del proceso pero este hecho es originado por el juzgado ya que le correspondía la carga de darle tramite a lo solicitado y continuidad a la siguiente etapa procesal lo cual no sucedió.



Procedo a remitir nuevamente los acusos de envió de las notificaciones ya reqlizadas.



Por consiguiente, hay suficiente acervo probatoria que establece que el proceso no ha sido abandonado.

El numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso nos dice:

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

De tal manera que no existe una inactividad del proceso por ende el juzgado ha cometido un yerro de gran magnitud ya que los preceptos para decretar la terminación de un proceso por desistimiento tácito fundamentado en el numeral 2 del Art 317 del C.G.P., no se cumplieron, en ese orden de ideas su señoría es dable que usted corrija el yerro cometido de manera involuntaria, revocando tal pronunciamiento toda vez que no está acorde con la realidad jurídica y mucho menos con los principios que amparan la administración de justicia.

### PETICIÓN

- 1- Se revoque el auto de fecha auto de fecha 13 de diciembre del 2023 y publicado en el estado 129 de diciembre de la misma anualidad, el cual dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink that reads 'Eliana Paetz Romero'.

**ELIANA PATRICIA PAEZ ROMERO**

C.C. 1.065.593.477 De Valledupar

T.P 246-341 del C.S. de la J

**Representante Legal de SIERRA ASESORIAS Y COBRANZAS S.A.S,**

NIT: 900989557-1

[sierraasesoriasycobranzas@gmail.com](mailto:sierraasesoriasycobranzas@gmail.com)

Celular: 3104288618

MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE  
ABOGADA UNIVERSIDAD DEL NORTE  
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL CIVIL UNIVERSIDAD  
EXTERNADO DE COLOMBIA

Señor(a)  
JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE  
SANTA MARTA  
E. S. D.

Ref. Proceso Ejecutivo instaurado por BANCO ITAU S.A contra JOSE ENRIQUE  
LACOUTURE PARDO

Asunto: Aportar liquidación del crédito

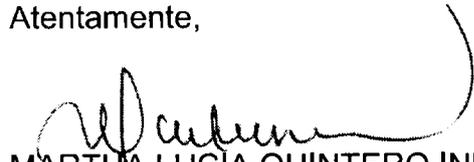
RAD: 2022 – 243

MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, mayor de edad y vecina de esta ciudad,  
identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderada  
judicial de la sociedad demandante, por medio de este memorial me permito aportar  
la liquidación del crédito realizada por mi poderdante.

Correo electrónico para recibir notificaciones y oficios: [mlquintero@outlook.com](mailto:mlquintero@outlook.com)

Del señor Juez,

Atentamente,



MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE  
C.C. 32.608.711 de Barranquilla  
T.P. 84.831 del C.S.J.

**LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

Deudor: JOSE ENRIQUE LACOUTURE PARDO  
 pagare: No. 009005518833

Cédula 85154529

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>> Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.  
 Tasa nominal mensual pactada >>>

**CAPITAL:** 37.790.729,00

VIGENCIA		LÍMITE USURA		TASA		LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
DESDE	HASTA	Brio. Cte.	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	46,26%	3,22%	0,00%	3,22%	37.790.729,00	14	567.726,57 \$	-	0,00	37.790.729,00
1-abr-23	30-abr-23	31,39%	47,09%	3,27%	0,00%	3,27%	37.790.729,00	30	1.234.955,76 \$	-	567.726,57	38.358.455,57
1-may-23	31-may-23	30,27%	45,41%	3,17%	0,00%	3,17%	37.790.729,00	31	1.237.535,81 \$	-	1.802.682,33	39.593.411,33
1-jun-23	30-jun-23	29,76%	44,64%	3,12%	0,00%	3,12%	37.790.729,00	30	1.180.368,59 \$	-	3.040.218,14	40.830.947,14
1-jul-23	31-jul-23	29,36%	44,04%	3,09%	0,00%	3,09%	37.790.729,00	31	1.205.766,85 \$	-	4.220.586,72	42.011.315,72
1-ago-23	31-ago-23	28,75%	43,13%	3,03%	0,00%	3,03%	37.790.729,00	31	1.184.511,40 \$	-	5.426.353,58	43.217.082,58
1-sep-23	30-sep-23	28,03%	42,05%	2,97%	0,00%	2,97%	37.790.729,00	30	1.121.732,70 \$	-	7.732.597,67	45.523.326,67
1-oct-23	31-oct-23	26,53%	39,80%	2,83%	0,00%	2,83%	37.790.729,00	31	1.105.659,63 \$	-	8.838.257,31	46.628.986,31
1-nov-23	30-nov-23	25,52%	36,28%	2,61%	0,00%	2,61%	37.790.729,00	30	987.497,84 \$	-	9.825.755,15	47.616.484,15
<b>SUBTOTALES:</b>							<b>37.790.729,00</b>	<b>258</b>	<b>9.825.755,15</b>	<b>-</b>	<b>9.825.755,15</b>	<b>47.616.484,15</b>
							<b>CAPITAL</b>					<b>37.790.729,00</b>
											<b>INTERESES</b>	<b>9.825.755,15</b>
												<b>2.794.314</b>
												<b>50.410.798,15</b>
												<b>INTERESES LIQUIDADOS DESDE EL 30/09/22 AL 23/01/23</b>
												<b>TOTAL: CAPITAL+INTERESES</b>